

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0,50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS -Y-O PTO. FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.

La vigente disposición reglamentaria de Armas y Explosivos de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, hacía preciso, una adaptación de su texto que refundiendo las normas complementarias dictadas durante este lapso de tiempo, introduzca aquellas reformas que la nueva organización estatal exige como medio de asegurar posibles ataques a la seguridad colectiva y al orden público.

Resulta igualmente apropiado reglamentar de modo más directo y eficiente la intervención de los organismos oficiales en la fabricación, circulación y venta de tan transcendental industria, e intensificar el control sobre el uso y tenencia de armas, para evitar su clandestinidad, exigiéndose para todas ellas las correspondientes guías que sirvan de determinación e individualización de su propiedad.

También resultaba indispensable, incluir en el Reglamento, análogamente a los organismos oficiales del Estado a quienes se otorga licencias gratuitas de armas, su concesión a los Mandos y Jerarquías de Falange Española, Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Se impone asimismo como natural consecuencia de su legal funcionamiento, establecer una más severa y eficaz penalidad para los infractores de sus disposiciones que redunde en una legítima y normal actividad de esta materia.

Y finalmente, había también que atender en esta reglamentación a procurar el respeto dentro de sus propios límites, de los intereses vitales que para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, supremos custodios de la seguridad exterior e interior revisten estas disposiciones, en cuanto tengan como finalidad la misión defensiva que a los expresados organismos, les está encomendada en la Nación.

En su virtud, he tenido a bien aprobar el Reglamento que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de

diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Armas de fuego

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas, estará a cargo de la Guardia Civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes la Guardia Civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia Civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Cuando los armas estuvieran dedicadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, al exclusivo objeto de ejercer las funciones fiscalizadoras que los intereses del Ejército exijan.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las adquiera, en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados, y la Guardia Civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrán igualmente visarlos cuantas veces lo crea conveniente.

Los fabricantes y comerciantes en-

viarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia Civil la existencia de ellos y todas las circunstancias con estas especiales numeraciones.

CAPITULO II

Zonas armeras y régimen especial de éstas

Artículo 4.º El Director general de Seguridad podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Artículo 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta y Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldivar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social "Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A.", que actualmente lo vienen haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad y a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendado, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldivar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schi-

lling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior se podrá en lo sucesivo, previas las formalidades legales consignadas en el presente Reglamento, establecerse nuevas fábricas de armas en otras poblaciones de las señaladas en las respectivas zonas armeras, salvo que no se considerase conveniente su establecimiento a juicio del Director general de Seguridad.

Artículo 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determinan en el artículo quinto tendrán sus distintos moldes, clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus moldes con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha, estarán dispuestos de modo que salgan visibles en los armazones.

Artículo 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras, y de la apertura del horno de recocido las segundas. La Guardia Civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Artículo 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencias de su apertura formulada por la Guardia Civil. En él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, comunicando estos últimos extremos, cuando tengan lugar, a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirlas quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro registro de armas.

Artículo 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia Civil presencie su total inutilización.

Artículo 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dedican a la venta de armazones a ta-

lleres personales y a fábricas, grabarán en ellos una señal especial, identificadora del comprador, al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia Civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Artículo 12. Los fabricantes que reciban o envíen maquinados o armazones cuidarán de anotar en sus libros las altas y bajas, y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Artículo 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas, para facilitarlas a las fábricas o talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia Civil.

Artículo 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Artículo 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibre, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marear con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Artículo 16. La circulación entre fabricantes y dueños de talleres personales de todas las piezas de armas, armazones, de armas cortas y cañones estriados de las largas, necesitará dentro o fuera de la localidad una guía, expedida gratuitamente por la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Artículo 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente, podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes, dentro de la misma localidad o fuera de ella, con guía gratuita expedida por la Guardia Civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón-guía reglamentario, que facilitará el citado Banco.

Artículo 18. En la zona que determina el artículo 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia Civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

Podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales las escopetas sin terminar y las piezas, con guía gratuita expedida por la

Guardia Civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las piezas. Las terminadas circularán con guía-talón sellada por la Guardia Civil y expedida por el remitente en la que hará constar: clase, marca, calibre y número de fabricación. Unavez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

(Continuará)

Anuncios no Oficiales

S. A. Fábrica de Mieres

En cumplimiento de las prescripciones de la Ley de 5 de diciembre de 1941, se convoca a los señores Acreedores de esta Sociedad, para celebrar a las cuatro de la tarde del día 11 de marzo del corriente año, en su domicilio social, sito en Mieres, (Oficinas de la Fábrica), la reunión prevista por el artículo 8.º de dicha Ley, al objeto de examinar la propuesta formulada de regularización de su situación financiera y adoptar los acuerdos que al efecto procedieren.

Mieres, a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Consejero Delegado de la Sociedad.

La Sociedad Fábrica de Mieres, formula a sus Acreedores, la siguiente propuesta de regularización de su situación financiera:

OBLIGACIONES HIPOTECARIAS

1.º Los cupones números 23, 24 y 25 de los títulos emitidos a virtud de acuerdo de la Junta General Extraordinaria de la Entidad, fecha primero de marzo de 1925, correspondiente a los vencimientos de 1.º de enero y 1.º de julio de 1937, y primero de enero de 1938, serán reducidos en un cincuenta por ciento de su importe. La cantidad resultante, una vez efectuada dicha reducción, se fraccionará en tres porciones iguales, pagaderas cada una de ellas, en las anualidades sucesivas de 31 de diciembre de 1943, 1944 y 1945.

No obstante lo indicado, al procederse a la amortización de Obligaciones vencidas en 1.º de julio de los años 1942 y posteriores, se liquidarán juntamente con el valor de las mismas, los referidos cupones, al objeto de que al iniciarse el pago de capital, ningún título de los cancelables, se halla en descubierto, por lo que respecta a sus intereses.

2.º La fracción residual de un tercio del importe de los cupones números 29, 30 y 31, vencidos en 1.º de enero y 1.º de julio de 1940, y 1.º de enero de 1941, pendientes de abono, será liquidada dentro del ejercicio de 1942, en el instante que se juzgue más adecuado por la Administración judicial del Sindicato Civil de Obligacionistas y siempre antes del levantamiento de aquélla.

Con idéntica finalidad a la prevista en el apartado anterior, toda obligación amortizable en 1.º de julio de 1942, ostentará el derecho, si antes no hubiese sido satisfecho, el montante del residuo preindicado, con carácter de generalidad, al reintegro del

mismo, paralelamente a la cancelación del capital que representa.

3.º El importe del saldo de amortizaciones correspondientes a 1.º de julio de 1937, elevable a ciento cuatro mil pesetas, y el total de las afectantes a las anualidades de 1.º de julio de 1938 a 1.º de julio de 1941, inclusive, pendientes de pago, se acumularán al resto de las no vencidas hasta la fecha, ampliándose el plazo total de reintegros, en un cuatrienio más, sobre el previsto en la Escritura de emisión de las Obligaciones.

Para la regularización cumplida, de los pagos a realizar por el aludido concepto, se correrá la escala normal de amortización, efectuándose en 1.º de julio de 1942, la correspondiente al año de 1938, así como la de la porción pendiente de 1937, entendiéndose desplazados cuatro años después de su vencimiento ordinario, todos y cada uno de los plazos de cancelación parcial estipulados, en el título creador de las mencionadas Obligaciones.

OBLIGACIONES ORDINARIAS

a) Los cupones de los títulos emitidos a virtud de acuerdo de la Junta General Extraordinaria de la Entidad, fecha 1.º de marzo de 1925, correspondiente a los vencimientos de 1.º de septiembre de 1936 y 1.º de marzo y septiembre de 1937, serán reducidos en un cincuenta por ciento de su importe. La cantidad resultante, una vez efectuada dicha reducción, no devengará interés ninguno y será abonada dentro del plazo de diez años, contados a partir de la fecha de aprobación de esta propuesta.

b) Los demás cupones vencidos y no satisfechos hasta 1.º de septiembre de 1941 inclusive, serán liquidados asimismo en el término de diez anualidades, computables a contar del instante de aprobación de la presente propuesta, sin posible devengo de rentabilidad alguna.

Mieres, a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Consejero Delegado de la Sociedad, Alejandro Pidal.

"La Belmontina" S. A. de Electricidad.—Oviedo

De acuerdo con lo determinado en la Ley de 5 de diciembre de 1941, sobre regularización de cargas financieras y hallándose comprendida esta Sociedad en el artículo tercero y norma cuarta del artículo cuarto de la mencionada Disposición, según se justifica con la documentación que puede ser examinada en sus Oficinas cualquier día laborable, de diez a doce de la mañana, a partir de la publicación del presente anuncio, se somete a los señores Obligacionistas la siguiente proposición:

1.ª Los intereses correspondientes a los cupones números 2, 3 y 4 vencidos durante la dominación marxista y pagados con posterioridad a la liberación, serán reintegrados a favor de la Sociedad en la siguiente proporción:

El cupón número 2, en el 45 por 100.

El cupón número 3, en el 50 por 100.

El cupón número 4, en el 30 por 100.

2.ª Se reduce al cinco por ciento anual el interés de las Obligaciones. Será de cuenta de los Obligacionistas, los impuestos sobre el capital y sobre los intereses.

Se cita a los tenedores de Obligaciones de esta Sociedad a reunirse en las Oficinas de la misma, calle del Marqués de Santa Cruz, número 12, 1.º, el 15 de abril próximo, a las doce de la mañana, para tratar de la fórmula propuesta.

Oviedo, 30 de enero de 1942.—El Director Gerente, José Sors.

Hulleras de Veguín y Olloniego S. A.—Oviedo

Regularización de las cargas financieras

Con arreglo a lo ordenado en la Ley de 5 de diciembre de 1941, y con objeto de regularizar la totalidad de las cargas financieras de esta Sociedad, el Consejo de Administración, ha tomado el acuerdo de someter a los señores tenedores de las Obligaciones hipotecarias emitidas por la misma y cuyos intereses y amortización subsisten a su cargo, la siguiente

PROPOSICION:

a) Reducción del 50 por 100 de los intereses devengados en vigor.

b) Acumulación al principal del otro 50 por 100.

c) Puesta al día de las amortizaciones. Las Obligaciones que resulten amortizadas de las que subsisten a cargo de la Sociedad, se pagarán en ocho anualidades, y el mismo régimen se aplicará a las sucesivas amortizaciones.

d) Conversión de las Obligaciones con reducción del tipo de interés al 4 por 100, para lo sucesivo. Primer cupón será el que venza después de ultimado y firme el acuerdo. A los tenedores que no acepten, se les reintegrará el valor en doce plazos anuales.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley y también por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a reunión, a los señores acreedores Obligacionistas referidos para el día 26 de marzo próximo, a las once horas, en el domicilio social de Oviedo, calle de Uriá, 18, para darles cuenta de la fórmula preinserta. Para el caso e no acudir a esta primera reunión número suficiente de acreedores para la validez de los acuerdos, se cita para celebrarla en segunda convocatoria en el mismo local, una hora más tarde.

Los tenedores de las Obligaciones tendrán a su disposición los documentos que justifican la propuesta en el citado domicilio social y horas de cuatro a seis de la tarde, desde cinco días antes de la fecha de la reunión.

Para asistir los tenedores deberán depositar en el domicilio social, los títulos o resguardos de tenerlos depositados en una casa de banca, con cinco días de anticipación, como mínimo, al señalado para la reunión.

Oviedo, 3 de febrero de 1942.—El Presidente del Consejo de Administración, Tomás Maestre Zapata.